

Cantabria: fracking y parques eólicos

MARCOS GÓMEZ PUENTE

Sumario.— 1. VALORACIÓN GENERAL.—2. LA ACTIVIDAD NORMATIVA.—A) *El contenido ambiental de las leyes de presupuestarias y de medidas fiscales y administrativas.*—B) *Cambios en la legislación urbanística.*—C) *La prohibición legal de la fractura hidráulica o fracking en la región.*—D) *La regulación del aprovechamiento eólico.*—E) *Otras disposiciones legales y reglamentarias.*—3. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.—4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA.—5. CONFLICTOS Y ESTADO DE LOS RECURSOS NATURALES.—A) *Indemnizaciones por derribo. La STC de 22 de abril de 2013: La anulación parcial de la disposición adicional sexta de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.*—B) *Otros conflictos y asuntos de interés ambiental.*—6. APÉNDICE INFORMATIVO.—A) *Organización.*—B) *Normativa de contenido o interés ambiental.*—C) *Instrumentos de planificación.*—D) *Sentencias de interés autonómico.*—E) *Publicaciones de interés jurídico.*

* * *

1. VALORACIÓN GENERAL

Si la mejora de la competitividad es una de las claves de la recuperación económica, el ahorro y la eficiencia energéticos y la obtención de nuevas fuentes de energía constituyen, sin duda, un objetivo prioritario de la política económica que debe conciliarse, sin embargo, con las exigencias, no menos importantes, de la protección ambiental. La tradicional tensión entre estos polos —desarrollo y ambiente— en el plano energético ha tenido particular reflejo en la política ambiental de Cantabria del año 2013 por dos leyes que seguidamente se comentarán: una destinada a prohibir en el territorio autonómico la fractura hidráulica (fracking), nueva y polémica técnica de extracción de hidrocarburos del subsuelo; otra, destinada a ordenar la producción de energía eólica, con la que se pretende poner fin a un largo conflicto sobre el procedimiento de autorización de los parques eólicos en el territorio regional. Reflejo normativo de la tensión ambiental que suscitan los aprovechamientos energéticos que este

mismo ejercicio, curiosamente, también ha sido objeto central de atención en otras regiones (en Canarias, por la exploración de yacimientos petrolíferos; o en Cataluña, por el proyecto Castor –planta submarina de almacenamiento de gas CO² y SH²–).

Esa ha sido la actividad normativa más significativa del ejercicio, acompañada de otras medidas dirigidas a facilitar, como en los años inmediatamente precedentes, la actividad constructiva en la región, en el ánimo de que pueda verse con ello estimada y mejorada la situación económica local.

2. LA ACTIVIDAD NORMATIVA

A) EL CONTENIDO AMBIENTAL DE LAS LEYES DE PRESUPUESTARIAS Y DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

En esta ocasión son pocas las novedades con significación ambiental contenidas en las leyes de presupuestos anuales y de acompañamiento aprobadas en el ejercicio.

El año pasado dábamos cuenta de la aprobación de la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que venía a completar las previsiones de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras. Ambas leyes compartían idéntico propósito: ahondar en la senda de reducción del déficit regional incrementando los ingresos autonómicos. Con esta finalidad los anexos de ambas leyes actualizaban los tipos y tarifas de las tasas y precios públicos correspondientes a la Administración autonómica. En dichos anexos, sin embargo, se deslizaron diversos errores, traídos incluso de leyes anteriores, que, hallándose presentes en el texto de los correspondientes proyectos tramitados y aprobados por el Parlamento regional, no podían ser salvados mediante la habitual práctica de la corrección de errores en el diario oficial, pues no se trataba de errores de la publicación propiamente dicha, sino de errores del propio texto legal, esto es de errores legislativos. Y son estos errores legislativos los que ha venido a corregir o enmendar la tramitación y aprobación de la *Ley 2/2013, de 17 de mayo, por la que se sustituyen los anexos a la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre de 2012*, de la que toca dar en este momento. Estamos, ciertamente, ante una curiosidad normativa. No porque haya sido esta la primera vez que el legislador se rectifica a sí mismo –algo que sucede con relativa frecuencia–, sino por la forma en que lo hace, aprobando una ley específicamente correctora.

La Exposición de Motivos de la nueva Ley advierte, en efecto, que se han apreciado «errores en los Anexos a la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que afectan tanto a las cuantías de determinadas tasas y cánones, como a otros aspectos formales, colisionando con el texto articulado de la propia Ley y de otras anteriores». Y también aclara que no se aprueban ni se crean nuevas tasas, ni se modifica la configuración de las existentes, pues tan solo pretende «rectificar, aclarándolos, los errores del Anexo de la Ley 10/2012» en aras de la seguridad jurídica.

En los anexos de las leyes mencionadas se incluyen, claro, las tarifas del canon de saneamiento y de las tasas de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, sin que de la comparación entre el texto original y el nuevo resulte, sin embargo, en este específico ámbito material, ninguna diferencia.

Anotada esta curiosidad normativa, nada digno de mención se contiene en la *Ley 9/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2014*.

En la *Ley 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas*, en cambio, encontramos previsiones para la actualización del canon de saneamiento, de las tasas por servicios ambientales y de la legislación de protección animal. Hay también una modificación de la legislación de suelo referida a los terrenos urbanos ubicados en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, pero me referiré a ella más adelante.

El canon de saneamiento, manteniendo la tendencia al alza de los dos últimos años, experimenta un nuevo incremento, pero ya muy contenido (apenas un 1 %). Aunque la subida acumulada desde la entrada en vigor del canon llega al 70 %, como puede verse en la siguiente tabla.

	01/01/2014	01/01/2013	01/06/2012	Δ (%)
Componente fijo				
Abonado / Sujeto pasivo (€/año)	26,12	25,88	15,32	70,49
Componente variable				
Régimen general para usos domésticos (€/m ³)	0,4923	0,4874	0,288400	70,70
Régimen general para usos industriales (€/m ³)	0,6395	0,6332	0,374714	70,66
Régimen de medición directa de la carga contaminante				
Materias en suspensión (MES) (€/kg)	0,4388	0,4345	0,264813	65,70
Demanda química de oxígeno (DQO) (€/kg)	0,5082	0,5032	0,306734	65,68
Fósforo total (P) (€/kg)	1,1087	1,0977	0,668985	65,72
Materias inhibitorias (MI) (€/KEtox)	8,7099	8,6237	5,255884	65,72
Sales solubles (SOL) (€/Sim/cm ³)	6,9540	6,8851	4,19622	65,72
Nitrógeno total (N) (€/kg)	0,5546	0,5491	0,334647	65,72
Incremento de temperatura (IT) (€/°C)	0,000092	0,000091	0,000056	64,28

Del 1 % es también el incremento genérico de las tasas administrativas por los servicios ambientales que presta la Administración autonómica, habiendo sido reordenada (pero sin cambios significativos, sólo para su adaptación a las previsiones de la legislación nacional –Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, modificada por la Ley 13/2010, de 5 de julio–) la Tasa por Ordenación de las Actividades Emisoras de Gases de Efecto Invernadero. Las actuaciones por las que se devenga esta tasa son (i) la autorización de emisión de gases de efecto invernadero; (ii) la modificación de la autorización por cambios en la instalación que obliguen a la revisión de la misma; (iii) la valoración de los informes anuales verificados; y (iv) la aprobación de los planes de seguimiento y sus actualizaciones.

Se modifica, además, la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Cantabria, para incorporar una nueva infracción de carácter muy grave: la manipulación de los boletines de los resultados obtenidos para la investigación de enfermedades animales efectuados en laboratorios oficiales o autorizados por la Comunidad Autónoma de Cantabria. El tipo de esta infracción administrativa, que puede ser sancionada con multas de 601 a 15.027 euros, parece hallarse próximo al del ilícito penal de algunas clases de falsedad documental (arts. 390 y ss. CP).

B) CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA

Siguen produciéndose ajustes en la ordenación urbanística regional. En el informe correspondiente al año 2012 dimos cuenta de los cambios legislativos promovidos por el Gobierno regional para diversificar e incrementar la utilidad del suelo rústico ordinario (Ley 3/2012, de 21 de junio, de modificación parcial de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio de 2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria), facilitar las modificaciones o actualizaciones localizadas del planeamiento urbanístico local, diversificar los fines de los planes singulares de interés regional (instrumentos especiales de ordenación urbanística para la ejecución de proyectos específicos) y agilizar la concesión de autorizaciones para realizar obras y actuaciones en suelo urbano en el ámbito de la servidumbre de protección de costas (Ley 5/2012, de 11 de diciembre, de Reforma del Régimen Transitorio en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo). Cambios legislativos en los que se adivinaba la intención de reanimar la actividad económica de una región en la que la construcción ha tenido peso significativo.

A ese mismo planteamiento parece responder ahora la *Ley 4/2013, de 20 de junio, de régimen jurídico de las autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes, así como de adopción de distintas medidas para la agilización de los instrumentos de planeamiento*.

Como se ha indicado en crónicas anteriores, no es infrecuente la existencia de edificaciones o actuaciones urbanizadoras que han sido declaradas ilegales y que se ha-

llan, por tanto, condenadas a la demolición. Como tampoco lo es que intente evitarse ésta –muchas veces cediendo a las presiones de sus propietarios, víctimas también de los excesos urbanísticos propiciados por los Municipios– mediante la formación, modificación o revisión del planeamiento, dotándolas así de una sobrevenida legalidad que haga injustificada y antieconómica su demolición porque lo demolido podría ser nuevamente construido tras la entrada en vigor del nuevo planeamiento. La posibilidad de “legalizar” lo ilegalmente construido mediante un nuevo planeamiento no es, sin embargo, ilimitada, pues puede entrar en conflicto con el fundamental derecho a la tutela judicial efectiva en lo que hace a la ejecución de lo fallado por sentencia.

No es infrecuente, ciertamente, que la Administración dicte disposiciones contrariando los pronunciamientos de una sentencia, como sucede con las modificaciones o innovaciones en los instrumentos de planeamiento urbanístico que devuelven al redil de la legalidad urbanística actuaciones ilegales conforme al planeamiento precedente utilizado como referencia o marco normativo de la sentencia. Pues bien, si la modificación sobrevenida del planeamiento no tiene otra finalidad que eludir o evitar el cumplimiento de la sentencia, las nuevas disposiciones adolecerán de nulidad radical y carecerán de validez, pudiendo llevarse a efecto la sentencia en sus propios términos (así, SSTs de 23 de julio de 1998 [Arz. 5883], 5 de abril de 2001 [Arz. 3030] –esta última, del caso Fortí de la Reina– y 1 de marzo de 2005 [Arz. 2367]). Por el contrario, si la modificación obedece al interés público y se motivan suficientemente las razones objetivas que la justifican, descartándose que se haya efectuado sólo para eludir el cumplimiento del fallo, no podrá éste ejecutarse en contra de la nueva ordenación (por ejemplo, SSTs de 30 de noviembre de 1996 [Arz. 8444], 22 de enero de 1997 [Arz. 290], 24 de septiembre de 2001 [Arz. 7947] y 28 de marzo de 2006 [Arz. 3138]), siendo ésta la causa de imposibilidad legal de ejecución que obligará al órgano judicial a identificar y adoptar las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria o fijar, en su caso, la indemnización que proceda, conforme a lo que se ha explicado anteriormente. Por consiguiente, para determinar si los cambios en el planeamiento son causa de inejecución de la sentencia habrá que estar al examen de las circunstancias del caso concreto, como viene haciendo la jurisprudencia conforme al criterio señalado.

Obviamente, la sanción de nulidad que contempla el art. 103.4 LJ, referida a los actos y disposiciones administrativos, no alcanza a las disposiciones legislativas contrarias a los pronunciamientos de las sentencias. Se trata del fenómeno de las leyes de convalidación legislativa o de punto final dictadas con el propósito de legalizar y conservar actuaciones urbanísticas jurídicas (licencias, instrumentos urbanísticos) o materiales (construcciones) realizadas con infracción de las legislación vigente y, por tal motivo, afectadas por una sentencia que declara su ilegalidad y nulidad y ordena, eventualmente, la reposición de la situación (jurídica o material) a su estado originario. Una sentencia que deviene inejecutable en sus propios términos (imposibilidad legal) tras el cambio legislativo. Ahora bien, el recurso a esta clase de leyes no es constitucionalmente admisible en cualquier caso.

La jurisprudencia constitucional ha trazado los límites de este tipo de actuaciones legislativas en las SSTC 73/2000, de 12 de marzo –caso de la Presa de Itoiz– y 273/2000, de 15 de noviembre –caso canon de saneamiento catalán–, de los que se ha hecho también eco la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 6 de junio de 2003 [Arz. 6135] y 31 de mayo de 2005 [Arz. 2016]).

Entre dichos límites al legislador se halla, como es fácil comprender, el propio derecho a la ejecución de la sentencia, como contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), al devenir dicha ejecución imposible (en sus propios términos) por efecto del cambio legislativo operado. Mas el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de identidad total ente lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación (SSTC 58/1983, de 29 de junio, 109/1984, de 26 de noviembre, o 149/1989, de 22 de septiembre). Y entre dichas razones se halla la imposibilidad legal de ejecución por el cambio sobrevenido de la legalidad, siempre que este cambio persiga «razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos» y se observe la «debida proporcionalidad entre el interés encarnado en la ley y el concreto interés tutelado por el fallo a ejecutar» (FFJJ 10 y 11 STC 73/2000, de 14 de marzo). Circunstancial ponderación de los valores, fines e intereses enfrentados que constituye también criterio habitual de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los límites que a las convalidaciones legislativas imponen los derechos tutelados por el Convenio (particularmente, pero no sólo, el derecho al juicio justo del art. 6.1 de dicho instrumento –por ejemplo, la STEDH Gorraiz Lizarraga y otros c. España de 27 de abril de 2004, el caso de la Presa de Itoiz–).

Pero no sólo el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva condiciona la constitucionalidad de las convalidaciones legislativas. También los principios constitucionales de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, de seguridad jurídica, de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos o de igualdad o no discriminación (estos últimos eventualmente comprometidos por el carácter singular de la ley), por los que ha de dirigirse la aludida ponderación circunstancial, pueden limitar la validez y el alcance de estas actuaciones legislativas cuya constitucionalidad puede ser objeto de control a través de la cuestión de inconstitucionalidad que indirectamente pueden promover (aunque deba ser planteada por el órgano judicial) los interesados en la ejecución de la sentencia con ocasión del incidente de inejecución (por imposibilidad legal) de la sentencia.

La Ley que nos ocupa ahora no es, en sentido estricto, una ley de convalidación legislativa como las comentadas. Pero es evidente que trata de facilitar –y así lo manifiesta su exposición de motivos– la conservación de lo indebidamente construido en cuanto pueda ser legalizado mediante la revisión o aprobación del planeamiento, al tiempo que trata de agilizar y acelerar la tramitación del procedimiento corres-

pendiente (los procedimientos de elaboración de planes urbanísticos, sectoriales y territoriales).

Para el primer objetivo crea la figura de la autorización o licencia provisional, otorgada con arreglo a lo dispuesto en el “preplaneamiento”, esto es, en el plan en tramitación, antes de su aprobación y entrada en vigor.

En nuestro Derecho urbanístico la tramitación de un nuevo planeamiento tradicionalmente venía dejando en suspenso el otorgamiento de licencias y, por tanto, de la actividad urbanizadora y edificatoria, para que el desarrollo de esta no condicionara posteriormente la ejecución del nuevo planeamiento. La modificación legal que ahora nos ocupa da por supuesto, en cambio, que el nuevo planeamiento estará condicionado por lo ya (ilegalmente) construido, amparándolo. Y por eso, precisamente, se atribuye al planeamiento en tramitación eficacia jurídica, anticipando en el tiempo la que deba tener cuando entre en vigor, al punto de evitar actuaciones irreversibles sobre las edificaciones y actuaciones ilegales antes de que queden legalizadas por dicho planeamiento. Se trata de una previsión legal novedosa. Pero también, ciertamente, controvertida, porque viene a premiar a quien incumple en agravio del que adecuó su conducta al planeamiento vigente.

Dejando ahora de lado la valoración de esta novedad legal, resulta oportuno describir su contenido. Lo que se prevé es que, una vez iniciada la tramitación de los planes y en cuanto se proyecte una ordenación que dé cobertura a las edificaciones o actuaciones que hubiesen sido previamente declaradas ilegales y que hubiesen dado lugar a órdenes de demolición, administrativas o judiciales, se analice si las edificaciones y actuaciones preexistentes declaradas ilegales en un municipio pueden resultar conformes al nuevo planeamiento. Y, a tal efecto, el órgano municipal competente para aprobar inicialmente el plan de que se trate podrá otorgar autorizaciones provisionales para dichas edificaciones o actuaciones que se mantendrán en la situación en que se encuentren, aplicándoseles el régimen jurídico de los edificios fuera de ordenación, hasta que, tras la aprobación definitiva del nuevo planeamiento, puedan obtener una nueva licencia de obra o se confirme su incompatibilidad con el mismo, si bien dicha autorización provisional no tendrá eficacia transcurridos cuatro años desde su otorgamiento (nuevo artículo 65 bis de la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y nueva redacción del artículo 26 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado). La novedad es de aplicación inmediata a todos los procedimientos de formación, modificación o revisión de planeamiento general que se encuentre en tramitación, en cualquier fase, en la fecha de entrada en vigor de la Ley que comentamos.

En cuanto a las medidas para agilizar la tramitación de los procedimientos de elaboración de los planes, la nueva Ley, de un lado, suprime el informe de sostenibilidad ambiental previo que, sobre la base de los presupuestos y orientaciones conocidos del documento urbanístico, debía elaborarse antes de la aprobación inicial del pla-

neamiento (nuevo párrafo e) en el artículo 233.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria). Esta medida, reclamada por algunos agentes afectados, va a facilitar una evaluación ambiental del planeamiento más rápida, pues tendrá lugar en un trámite previo. Y, de otro lado, aclara que las meras correcciones cartográficas de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no constituyen modificación del mismo, y por tanto no deben someterse a evaluación ambiental, pues con ellas no se incorporan nuevos criterios de zonificación, sino que lo que se pretende es dar coherencia al documento de planificación ambiental (nuevo párrafo 2º del artículo 62 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria).

Otra novedad de la legislación urbanística regional viene determinada por la reforma operada en la legislación estatal de costas (Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas). Tras ella (nueva Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas) resulta posible realizar obras de reparación, mejora, modernización y consolidación, siempre que no impliquen un aumento de volumen, altura ni superficie en las edificaciones que legítimamente ocupan el dominio público (concesiones, apdo. 2.a) o que se hallan en la zona de servidumbre de tránsito (apdo. 2.b) o en el resto de la zona de servidumbre de protección (apdo. 2.c), debiendo los promotores presentar una declaración responsable (que sustituye a la previa autorización administrativa autonómica) acreditando cumplir, además, diversos requisitos de eficiencia energética y ahorro de agua.

Pues bien, el artículo 21 de la Ley 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, lleva a cabo una nueva modificación (la anterior tuvo lugar apenas unos años antes, cuando se reordenó el procedimiento de concesión de autorizaciones en el ámbito de la servidumbre de protección de costas para obras o actuaciones en suelo urbano –Ley de Cantabria 5/2012, de 11 de diciembre–) en el artículo 190.2 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, para adaptarlo a la nueva ordenación estatal. Así, para la realización de las obras permitidas en la Disposición Transitoria Cuarta, apdo. 2.c), con carácter previo a la solicitud de licencia deberá presentarse ante la Administración autonómica una declaración responsable en la que de manera expresa y clara se manifieste que tales obras no supondrán un aumento del volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y que cumplen con los requisitos establecidos sobre eficiencia energética y ahorro de agua, cuando les sean de aplicación.

C) LA PROHIBICIÓN LEGAL DE LA FRACTURA HIDRÁULICA O *FRACKING* EN LA REGIÓN

Otra novedad legislativa del ejercicio fue la Ley 1/2013, de 15 de abril, de prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

Cantabria es, según parece, la primera región que se ha decidido a regular –dígase mejor, prohibir– esta técnica de extracción del gas natural acumulado no en las grandes bolsas de hidrocarburos, como se hace en los yacimientos convencionales, sino en los poros y fisuras de ciertas rocas sedimentarias. Es una técnica que requiere realizar numerosos pozos en áreas relativamente amplias para inyectar por ellos una solución acuosa que desplaza el metano hasta permitir su recolección. Una técnica relativamente novedosa cuya incidencia ambiental, si bien aún no es del todo conocida, puede relacionarse directamente con la contaminación de acuíferos subterráneos, la inducción de movimientos sísmicos, el deterioro del paisaje, el ruido y la emisión de gases de efecto invernadero y otros efectos indirectos (tráfico de camiones para transporte del gas extraído, consumo de agua, ocupación del territorio) que han despertado la suspicacia de casi todos los colectivos ambientalistas y ecologistas.

La falta de conocimiento preciso de los efectos que pueda tener es, precisamente, la que, invocando el principio de precaución (del que se han hecho también eco el informe «Repercusiones de la extracción de gas y petróleo de esquisto en el medioambiente y la salud humana» [publicado en junio de 2011 por el Parlamento Europeo, a instancias de su Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad] y el informe «Contribución a la identificación de posibles riesgos ambientales y para la salud humana derivados de las operaciones de extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica en Europa» [publicado en agosto de 2012 por la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea]), ha animado al legislador cántabro a aprobar en apenas tres meses y con solo media docena de enmiendas poco significantes la citada Ley, muy breve por lo demás (tres artículos, una disposición transitoria y una disposición final).

La Ley proscribía el uso de la fracturación hidráulica en todo el territorio regional, sea que se utilice para la investigación o para la extracción de gas de esquisto o no convencional (art. 1); exige a las autoridades y funcionarios públicos de la Administración regional o local que adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para paralizar cualquier actividad que contravenga dicha prohibición y para reponer la situación eventualmente alterada a su estado originario (art. 2); califica de infracción urbanística, como uso prohibido del suelo, el empleo de dicha técnica (art. 3); y alcanza a cualquier permiso o título habilitante para utilizar dicha técnica, tanto a los ya concedidos o en tramitación como a los que se soliciten a partir de su entrada en vigor, que tuvo lugar el día 26 de abril de 2013.

Una Ley sencilla, como se ve, que plantea, sin embargo, algunos interrogantes. El primero de ellos es el de la articulación de la competencia estatal y autonómica, porque la Ley se aprueba invocando las competencias regionales en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda; protección del medio ambiente y de los ecosistemas; sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud; e industria y régimen minero y energético. Pero las bases del régimen minero y energético son competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.25^a CE), lo mismo que las bases y la coordinación general de la planificación de la actividad

económica (art. 149.1.13^a CE), por lo que no parece que la Comunidad Autónoma pueda excluir de modo absoluto las actividades extractivas por medio de esta técnica si encuentran cobertura y amparo en la legislación estatal básica (como parece que acabarán teniéndola, mientras llega la anunciada revisión de la legislación de hidrocarburos, a juzgar por dos recientes modificaciones legislativas llevadas a cabo por la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares; una, sobre la propia Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, a cuyo artículo 9 se añade un apartado 5, con el siguiente tenor: «...podrán aplicarse métodos geofísicos y geoquímicos de prospección, perforación de sondeos verticales o desviados con eventual aplicación de técnicas habituales en la industria, entre ellas, la fracturación hidráulica» [Disp. final segunda]; otra, sobre el ya derogado Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, añadiendo un nuevo párrafo e) en el Grupo 2 del Anexo I, para incluir «Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica» [Disposición final tercera]; cambio reflejado ahora en la vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la letra d) del Grupo 2 del Anexo I: «Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO₂, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica»). Otro interrogante deriva de la superposición territorial de las competencias autonómicas y estatales, pues el otorgamiento de las autorizaciones de exploración y de los permisos de investigación sobre yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos de ámbito suprarregional corresponde al Estado (art. 3.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, de Hidrocarburos). Y también suscita dudas, en fin, la incidencia que pueda tener la prohibición sobre los permisos ya otorgados y vigentes, en cuanto pueden haberse realizado inversiones y adquirido derechos cuya pérdida o extinción pueda merecer algún tipo de compensación.

Por eso, aunque la Ley recibió el apoyo de los tres grupos políticos presentes en el Parlamento Cántabro, su aprobación fue acompañada de cierta controversia política, relacionada tanto con el futuro de algunos permisos ya otorgados o en trámite de resolución por la Administración del Estado que afectan a algunos municipios de la región, como con la eventualidad de que la Ley pudiera ser desplazada por nueva legislación estatal básica o impugnada por el Estado y suspendida su aplicación, sirviendo de poco o nada, si el Gobierno de la Nación o el partido político que lo respalda no comparten el mismo criterio prohibicionista que el legislador cántabro. Posibilidad, la última apuntada, que se ha convertido en hecho, pues el Gobierno de la Nación interpuso el día 27 de enero de 2014 recurso de inconstitucionalidad (referencia 498/2014) contra la ley regional invocando el artículo 161.2 CE, siendo dicho recurso admitido a trámite por providencia de 11 de febrero de 2014 y quedando, por tanto, suspendida la eficacia de la referida ley.

D) LA REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO EÓLICO

Como se ha venido dando cuenta en anteriores informes, la ordenación del aprovechamiento eólico en la región ha sido fuente de litigios. El procedimiento para la autorización de parques eólicos en la Comunidad se hallaba regulado por Decreto 41/2000, de 14 de junio, otorgándose singularmente la autorización para cada parque, previa presentación del correspondiente plan director eólico. Con arreglo a esta normativa, pues, se presentaron en menos de un año casi una veintena de planes para instalar parques que, en su conjunto, iban a proporcionar más de 500 MW de potencia. Y se hizo evidente que las solicitudes para instalar parques eólicos superarían con mucho la capacidad de la región por albergarlos, no solo por razones ambientales, sino también por motivos industriales, por la imposibilidad de evacuar toda la energía potencialmente generable por la red eléctrica existente. Por ello, el Gobierno, después de autorizar planes para instalar 113 MW (en seis parques), decidió detener o suspender la autorización de nuevos parques (Acuerdo de 6 de abril de 2001, conocido como de «moratoria eólica») para estudiar cómo conciliar la elevada demanda de asentamientos eólicos tanto desde el punto de vista ambiental, como mercantil (para limitar y organizar la concurrencia empresarial sin menoscabo de la necesaria competencia mercantil) e industrial (la potencia instalada debe guardar relación con la capacidad de las líneas eléctricas para evacuar la energía generada). Así, el Plan Energético de Cantabria 2006-2011 (PLENERCAN) consideró oportuno instalar inicialmente solo 300 MW y señaló las tres zonas que se consideraban más idóneas para hacerlo (Puerto de los Tornos, Sierra del Escudo y Campoo).

Más adelante el Gobierno encargó a la Universidad un estudio estratégico para el aprovechamiento de la energía eólica y se identificaron asentamientos, en siete ámbitos territoriales, para instalar hasta 1.500 MW, cota con la que supuestamente la región tendría garantizado su autoabastecimiento eléctrico y que podría ser evacuada por la red de transporte previsiblemente existente en el año 2020. Y teniendo presente ese estudio, el Decreto 19/2009, de 12 marzo, reordenó la instalación de Parques Eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, contemplando la convocatoria de un concurso público de asignación de potencia eólica. Esto es, las empresas interesadas podían concursar –y concursaron– para conseguir que les fuera reconocido el derecho exclusivo a instalar en cada uno de los ámbitos territoriales identificados como aptos para la generación una determinada cota o capacidad de generación. Una idea, por cierto, puesta también en práctica en Canarias (Orden de 27 de abril de 2007) y Galicia (Orden 29 de marzo de 2010). Aplicando este decreto, pues, en junio de 2009 se convocó un concurso público para la asignación de un máximo de potencia eólica de 1400 MW distribuidos en siete zonas territoriales y surgió una viva polémica alimentada, sobre todo, por la sustancial diferencia entre la potencia que se ha previsto asignar o repartir (1.400 MW) y la que el PLENERCAN 2006-2011 preveía instalar (300 MW). Estos términos de potencia no eran comparables, pues la cota del PLENERCAN representaba una limitación concreta y real de la capacidad de gene-

ración inestable, mientras que la cota del concurso expresaba solo una reserva, de alcance potencial e hipotético, de la capacidad de generación inestable.

El modelo descrito suscitó no poca polémica y la convocatoria del concurso fue impugnada en vía contencioso-administrativa por la asociación ecologista ARCA que, finalmente, ganó el pleito. En efecto, la STSJ Cantabria de 17 de octubre de 2012 declaró contraria a Derecho y nula la convocatoria del concurso considerando, en síntesis, que constituía una planificación encubierta, realizada al margen del procedimiento legalmente establecido, aunque salvó, paradójicamente, la legalidad del decreto de la que traía causa y fundamento la propia convocatoria. De esta sentencia ya dimos cuenta detallada en una crónica anterior. Importa ahora recordar que la *ratio decidendi* del fallo se hallaba en la consideración de que la convocatoria –por sus bases reguladoras– venía a modificar las determinaciones (zonales y energéticas) del PLENERCAN y que, por ello, tenía materialmente la misma naturaleza que éste y debía haber seguido el curso procedimental propio de este planeamiento, incluida la evaluación ambiental.

En cualquier caso, tras conocerse la sentencia citada, el Gobierno llevó a la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, una Disposición Adicional Décima Primera por la que se suspendía cautelarmente la tramitación de las autorizaciones para los parques eólicos (basada en la aludida asignación de potencia) hasta que se apruebe (impone un plazo de dos meses para presentar el proyecto correspondiente) la ley que regule el aprovechamiento eólico en el ámbito de la Comunidad.

Y ese es el objeto principal de la norma ahora aprobada, la *Ley 7/2013, de 25 de noviembre, que regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria*: Regular el procedimiento para autorizar la construcción, explotación, ampliación, modificación, transmisión y cierre de los parques eólicos. Aunque también prevé la creación de un Fondo para la Compensación Ambiental y la Mejora Energética, como instrumento para la preservación de la cohesión y equilibrio territorial y el medio natural. La idea es que los promotores eólicos contribuyan con sus aportaciones (por el abono de la compensación comprometida en el proceso selectivo o de concurrencia y por la exacción de un canon eólico –prestación patrimonial de derecho público de naturaleza extrafiscal y real– que se pretende establecer) a reparar o atenuar las cargas ambientales inherentes a la instalación de estos parques, asegurando la conservación, reposición y restauración del entorno y la promoción de proyectos que contribuyan al desarrollo del sector de la energía en la región.

La principal novedad de la ley radica en el establecimiento de un trámite de selección competitiva de proyectos que se integra, en cierto modo, en el propio procedimiento autorizatorio. O dicho de otro modo, hay dos procedimientos sucesivos: uno, para la obtención en régimen de concurrencia o competencia de la autorización para construir o ampliar un parque eólico en un determinado área, que se otorga a quien obtenga la mejor valoración en función de diversos criterios técnicos y económicos;

otro, para autorizar el proyecto de ejecución y la puesta en funcionamiento de la instalación, sin que la autorización obtenida por el primer procedimiento determine el otorgamiento de la tramitada por el segundo, ni el sentido de la declaración de impacto ambiental del proyecto, ni la idoneidad urbanística de los terrenos en que deba ubicarse el parque. La ley también prevé sujetar a autorización la transmisión y el cierre de los parques, pero lo realmente novedoso es el régimen administrativo de su implantación.

Esta iniciativa legislativa –cuya entrada en vigor queda demorada al momento en que sea eficaz el Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria– no ha estado, por lo demás, exenta de controversia: la asociación ecologista ARCA y la Plataforma para la Defensa del Sur presentaron una queja ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo por el incumplimiento del Convenio de Aarhus en la tramitación del proyecto de ley y del PLENERCAN 2011-2020, por no haberse dado participación a los agentes sociales en su elaboración. También rechazan el modelo porque consideran que la autorización singularizada de los parques, aunque se haga en régimen de concurrencia, propiciará mayores impactos ambientales por falta de planificación.

E) OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

En 2013 se han dictado algunas otras disposiciones que pueden tener interés desde el punto de vista ambiental, aunque sea sólo de modo tangencial.

En primer lugar parece oportuno mencionar la *Ley 3/2013, de 13 de junio, aprobando el Plan Estadístico 2013-2016*. En sentido estricto esta no es, obviamente, una ley ambiental, pero se percibe muy bien en ella el carácter transversal de las políticas y de la ordenación ambientales en cuanto se hace imprescindible, para la definición y evaluación de éstas, la obtención y el análisis agregado de la información sobre el estado de los recursos y elementos ambientalmente relevantes, propósito para el que sirve la actividad estadística.

Así, haciendo uso de su competencia en materia estadística (art. 24.28º del Estatuto de Autonomía), la Comunidad aprobó la Ley de Cantabria 4/2005, de 5 de octubre, de Estadística de Cantabria, cuyo Título III exige planificar y programar la actividad estadística de interés regional (art. 43.1) por medio de un instrumento –el Plan Estadístico de Cantabria– de duración cuatrienal y que debe aprobarse mediante Ley. En consecuencia, tras la aprobación y ejecución del primer Plan Estadístico de Cantabria, para el periodo 2009-2012, se hacía necesario elaborar y aprobar otro para el siguiente cuatrienio. Ya eso ha venido la ley que comentamos para el periodo 2013-2016 (aunque prevé su prórroga si a fecha 1 de enero de 2017 no hubiera entrado en vigor uno nuevo).

El Plan determina los objetivos generales y específicos de las actividades estadísticas, la colaboración institucional, los criterios y las prioridades para ejecutarlo, su

contenido, características técnicas y periodicidad y la protección que se dispensa al secreto estadístico.

Pues bien, en lo que ahora importa, la ley advierte que los objetivos generales y específicos del Plan están diseñados para asegurar el suministro de datos necesario para el conocimiento de la realidad medioambiental y territorial de Cantabria. Por ello, una de las cinco grandes áreas de actuación del Plan es la de «Cohesión social, medio ambiente y sostenibilidad», agrupándose en ella, con otros objetivos generales, el de «disponer de la información estadística y de los indicadores en el ámbito del medio ambiente, los impactos sobre el planeamiento territorial, el transporte y las infraestructuras, así como de las estadísticas relativas a la movilidad de la población», así como el de «avanzar en el conocimiento de los procesos de participación de la población cántabra», siendo la participación ciudadana, como es sabido, uno de los principios basilares de la política ambiental.

También resulta oportuna la mención, aunque sea por su mero valor programático o simbólico, de la *Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria*, ya que entre los principios que proclama que la inspiran se mencionan los de «la sostenibilidad empresarial y medioambiental».

En el plano reglamentario interesa mencionar el *Decreto 60/2013, de 17 de octubre, por el que se regula el suministro de combustible mediante camiones cisterna en los recintos portuarios de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria*. En ejercicio de la competencia exclusiva sobre puertos que no sean de interés general (artículo 24.8 EAC), se aprobó la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria, reformada luego por la Ley de Cantabria 5/2011, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, para que el servicio portuario de suministro de combustible pudiera prestarse tanto mediante instalaciones fijas como mediante camiones cisterna, siendo para esta segunda modalidad para la que se señalan unas normas técnicas de mínimos que garanticen la seguridad de estas operaciones y se exige la concertación de seguros que cubran los daños derivados del eventual vertido y contaminación.

También importa mencionar el *Decreto 86/2013, de 26 de diciembre, por el que se fijan los precios públicos del servicio de recogida y transporte de residuos domésticos*, servicio que presta el Gobierno regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley de Cantabria 8/1993, de 18 de noviembre, del Plan General de Residuos Urbanos, en aquellos Municipios donde los Ayuntamientos no pueden hacerse materialmente cargo del mismo.

Por *Orden MED 2/2013, de 25 de enero, se han aprobado las instrucciones técnicas en materia de control de las emisiones a la atmósfera*. La disposición va dirigida a ordenar la actividad analítica de las Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Medio Ambiente Atmosférico (ECAMAT) que venía rigiéndose por la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial (dictada al amparo del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desa-

rolló la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico). Esa disposición regulaba aspectos técnicos referidos a la emisión de contaminantes a la atmósfera hasta que fue derogada por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, siguiéndose de ellos que muchos de esos aspectos técnicos quedaron sin definir. Para colmar este vacío, asegurar el cumplimiento de la norma UNE-EN 15259:2008 para las mediciones de emisiones y la adopción de normas CEN para el análisis de los contaminantes y parámetros complementarios –tal y como exige la nueva legislación estatal– se incorporan ahora las instrucciones técnicas que contiene esta disposición reglamentaria.

La Orden INN/16/2013, de 27 de mayo, que regula el registro de certificaciones de eficiencia energética de los edificios de la Comunidad Autónoma de Cantabria se dicta para la transposición de la Directiva 2002/91/CE de 16 de diciembre de 2002 (modificada por la Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo de 2010), relativa a la eficiencia energética de los edificios, que exige que se ponga a disposición de los compradores o usuarios de inmuebles un certificado de la eficiencia energética de los mismos, como lo hace el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, desde el 1 de junio de 2013, fecha desde la cual ha sido obligatoria la presentación o puesta a disposición de los compradores o arrendatarios en todos los contratos de compraventa o arrendamiento de la totalidad o parte de un edificio, de un certificado de eficiencia energética. Esta disposición estatal establece el contenido del certificado y prevé las actuaciones que en materia de certificación deben ser realizadas por las Comunidades Autónomas, siendo estas actuaciones autonómicas las que se regulan en la Orden que comentamos. Destaca en ella la creación del registro público de certificación energética de los edificios (instrumento de naturaleza pública y de carácter meramente informativo en el que se deben inscribir los certificados de eficiencia energética de los proyectos de edificios y edificios terminados ubicados en la región), la definición de los requisitos para renovar y actualizar dicho certificado e inscribirlo en el referido registro (facilitando así también las funciones de inspección y de control externo) y la definición de las condiciones de exhibición de la etiqueta de eficiencia energética.

En muy diferente orden, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de noviembre 2013 procedió a la *clasificación de las aguas marítimas del litoral regional* (a los efectos previstos en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, que establece las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas). Dicha clasificación se realiza a partir de los datos obtenidos a través de la Red de Control del Litoral de Cantabria y no habiéndose detectado cambios relevantes en las condiciones iniciales de las aguas costeras y de los estuarios se mantiene idéntica a la última clasificación realizada en 2009. Así, se mantienen como «zonas sensibles» las aguas marinas de las Marismas de Santoña, Victoria y Joel y las del Parque Natural de Oyambre; las de la Bahía de Santander y el resto del litoral se mantienen como «zonas normales».

3. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

En 2013 no se han producido modificaciones significativas en la organización de la Administración autonómica ambiental que descansa, como se explicó en informes anteriores, sobre la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, en la que se concentran las competencias en materia de ordenación territorial y urbanística y las competencias ambientales. De dicho departamento dependen el organismo autónomo Centro de Investigación del Medio Ambiente (CIMA) y la mercantil Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria S.A. (MARE).

Como novedades, en el plano organizativo, únicamente puede anotarse la modificación de la composición del Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo, para adecuarla a nueva realidad de la organización autonómica y colegial (Decreto 16/2013, de 18 de abril, que modifica el Decreto 164/2003, de 18-9-2003, por el que se regula la composición del Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo); la designación de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en desarrollo del Real Decreto 1254/1999, de 16-7-1999, que aprueba las medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (Decreto 23/2013, de 2 de mayo); la modificación parcial de las estructuras básicas de la Consejería de Presidencia y Justicia y de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, para adscribir nuevamente la Unidad de Cartografía y Sistemas de Información Geográfica a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística (Decreto 25/2013, de 9 de mayo); o la reordenación de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria, incorporando al pleno de este órgano al titular de la Dirección General competente en materia de medio ambiente (Decreto 58/2013, de 10 de octubre).

Las *actuaciones de fomento* han tenido reflejo, como en anteriores ejercicios, mediante convocatorias de ayudas de propósito ambiental, aunque en 2013 han sido muy pocas las convocatorias publicadas y de escasa significación económica o trascendencia social. Así, por ejemplo, la convocatoria de concursos (de dibujo, para la selección del cartel del Día Mundial del Medio Ambiente –O. MED/5/2013–; de carteles, para el proyecto e-Aire –O. MED/6/2013–; de disertación –O. MED/7/2013–; de diseño de la mascota del Programa de Educación Ambiental y Voluntariado de Cantabria –O. MED/8/2013–. Mención distinta merece la convocatoria de subvenciones para financiar las actuaciones de los Ayuntamientos en el procedimiento de evaluación ambiental de los Planes Generales de Ordenación Urbana –O. MED/9/2013–.

Además de las ayudas mencionadas, de específico objeto ambiental, la Comunidad también convocó algunas *ayudas sectoriales* (ganadería, transportes, industria...) que incorporan requisitos o condiciones de finalidad o propósito ambiental para el otorgamiento o prelación de las correspondientes subvenciones, sean directas o indirectas.

En el orden de la *colaboración interadministrativa*, no hay constancia de que en 2012 se hayan producido nuevas incorporaciones a la *Red Local de Sostenibilidad*, de la que forman parte 92 municipios (de los 101 existentes en la región), 5 mancomunidades y dos entidades no locales (la Universidad de Cantabria y la Asociación de Agentes de Empleo y Desarrollo Local). Sí consta, en cambio, la celebración de un Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y el Gobierno de Cantabria en materia de Estadística, año 2012 (Resolución de 19 de junio 2013) y la adopción de una Adenda, de 19 de agosto de 2013, al Convenio de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, la sociedad Empresa de Residuos de Cantabria, SA y la Confederación Hidrográfica del Norte, para la financiación, ejecución y explotación de las obras de la primera fase del saneamiento de las marismas de Santoña, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, suscrito el 5 de abril de 2004 (Resolución de 16 de octubre 2013).

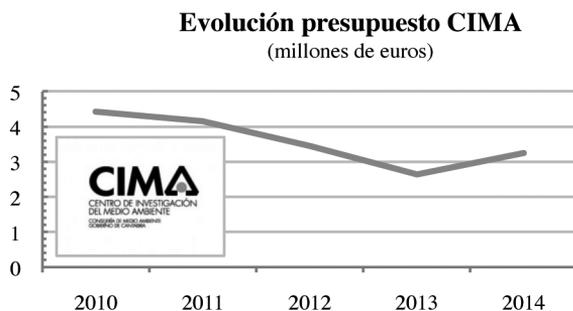
Para el estudio de la política ambiental también resulta relevante conocer, en fin, el presupuesto que se destina a la misma, aunque, por el carácter transversal o horizontal de aquélla (debiendo estar presente en las demás políticas sectoriales), sea un indicador de relativo valor. Nos ceñiremos, por tanto, a los datos presupuestarios de la Consejería competente en la materia, atendiendo a lo dispuesto en la *Ley de Cantabria 9/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2014*.

En el presupuesto para 2014, pues, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo tiene consignadas un conjunto de partidas por importe de 103,81 M€, que supone el 4,24 % del presupuesto total de la Comunidad (2.446,76 M€), con el siguiente desglose:

Programa		Crédito
451M	Dirección y Servicios Generales	7.508.181
452A	Gestión e Infraestructura hidráulica y de saneamiento	47.762.158
456A	Control y mejora de la calidad de las aguas	462.000
456B	Calidad ambiental	38.571.342
458A	Actuaciones en el ámbito local	5.029.838
261M	Ordenación del territorio	3.092.772
261N	Planeamiento urbanístico	1.390.539
Total (euros)		103.816.830

En términos absolutos el presupuesto de la Consejería se reduce nuevamente, pues sufre una disminución del 2,58 % (que, en términos relativos, esto es, teniendo en cuenta el importe total del presupuesto regional, es aún más significativa, pues el presupuesto general experimentó un incremento del 6,72 % respecto del pasado ejercicio).

En la distribución de los créditos de la Consejería destaca, en cambio, la recuperación del presupuesto del CIMA (3,25 M€), que venía experimentando una pronunciada reducción en los últimos años.



De las actuaciones materiales que concretan los objetivos de la política ambiental podemos obtener una imagen general examinando el anexo de inversiones del presupuesto. Así, por ejemplo, se prevé realizar obras abastecimiento de aguas y saneamiento por importe de 16,23 M€ (de los cuales, 3,6 M€ para el saneamiento de la cuenca media del Pisueña y 2,78 M€ para el de las Marismas de Santoña); ejecutar actuaciones programadas dentro del Plan Estratégico de Restauración Ambiental de Áreas Degradadas por importe de 1,52 M€; otorgar ayudas para la ejecución de investigaciones en materia ambiental u otras iniciativas singulares relacionadas con la calidad ambiental –0,47 M€ para la Fundación Instituto de Hidráulica Ambiental de Cantabria] y 1,2 M€ para subvenciones diversas–; otorgar ayudas a los Ayuntamientos para la redacción de los instrumentos de planificación urbanística y la evaluación ambiental urbanística (0,62 M€); y se mantiene un fondo de derribos (1 M€) para los trabajos que tendrán que desarrollarse para la ejecución, aún pendiente, de varias sentencias de derribo recaídas sobre actuaciones edificatorias.

También parece oportuno mencionar, aunque atribuidas a la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, las partidas de inversión para la restauración y ordenación de bosques y montes (0,8 M€), la prevención y lucha contra incendios (1,6 M€), las actuaciones en espacios naturales (1 M€) y la realización de estudios para la protección de la fauna y flora (0,55 M€), que mantienen los mismos importes que en 2013.

En lo que respecta a la actividad administrativa también debemos dejar anotada la aprobación del *Plan de Movilidad Ciclista de Cantabria*, iniciativa gubernamental que aglutina un conjunto de actuaciones a desarrollar con las que se pretende fomentar el uso de la bicicleta, para hacer de ella un modo de transporte cotidiano y reducir el número de usuarios de vehículos a motor privado. El Plan contempla cuatro ejes estratégicos: uno de carácter horizontal, basado en la información, formación, pla-

nificación, regulación, promoción y coordinación; otro basado en el desarrollo de infraestructuras (construcción de una red de vías ciclistas de 848 km, aparcamientos, préstamo de bicicletas y definición y señalización de itinerarios ciclistas; otro para promover proyectos piloto alineados con los objetivos de la iniciativa; y otro para fomentar la colaboración pública y privada).

En este apartado debemos incluir, asimismo, dos *disposiciones procedimentales*: la Orden GAN/55/2013, de 11 de septiembre, por la que se establecen los procedimientos para la comunicación y autorización de proyectos y para la habilitación de los órganos encargados de su evolución, en el marco del Real Decreto 53/2013, de 1-2-2013, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, en el ámbito territorial de Cantabria. Y la Orden GAN/61/2013, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento para la rectificación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Cantabria.

4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

Entre las sentencias de interés ambiental dictadas en 2013 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria pueden destacarse las siguientes:

- *STSJ de 11 de marzo de 2013 (PORN Parque Natural de Oyambre)*. Confirma la legalidad del Decreto del Gobierno de Cantabria 89/2010, de 16 de diciembre, que aprobó Plan de Ordenación de los recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre. Lo había impugnado una asociación de vecinos alegando que (i) carecía del contenido mínimo legalmente exigible; (ii) no garantizaba la conservación de los hábitats naturales y de las especies de fauna de la península del Boria; (iii) no se había evaluado el impacto en una zona LIC; (iv) se habían producido irregularidades invalidantes en la tramitación; y (v) estaba incurso en desviación de poder. Argumentos todos que rechazó la Sala.
- *STSJ de 31 de mayo de 2013 (autorización ambiental integrada)*. Un Ayuntamiento impugna la autorización ambiental integrada de un vertedero de residuos no peligrosos por haberse otorgado sin exigir un nuevo acceso, debiendo llegarse al mismo por una vía municipal rodeada de viviendas con el consecuente perjuicio para éstas (ruidos, olores, polvo etc...). La Sala concluye que la autorización ambiental integrada debe referirse únicamente a las instalaciones en que se desarrollan las actividades para las que resulta exigible, no los accesos a las mismas, razón por la que no puede exigirse la inclusión de los accesos en el proyecto objeto de la autorización.
- *STSJ de 18 de julio de 2013 (evaluación ambiental de plan parcial)*. La Sala concluye que debe someterse a evaluación ambiental un plan general que fue aprobado inicialmente en dos sucesivas ocasiones, pues aun cuando en la primera de ellas no fuera aplicable todavía la normativa que exigía dicha evaluación, sí lo era en la segunda

ocasión y entre ambas existían diferencias sustanciales. Recuerda, además, que la evaluación de planes y programas no excluye la evaluación del impacto ambiental de los concretos proyectos que se lleven a cabo en el marco de aquéllos.

- *STSJ de 22 de julio de 2013 (acería Global Steel Wire SA)*. La Sala considera ajustado a Derecho el requerimiento efectuado a una empresa el efecto de que proporcionara información (valoración de riesgos ambientales) sobre los efectos sobre el suelo de las actividades de su proceso productivo (materias primas consumidas o almacenadas, caracterización y volumen de residuos generados) con el fin de valorar la necesidad de llevar a término una investigación de la situación de aquél, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo, señalando que los estándares y niveles genéricos de referencia que contiene no son valores de intervención y que su superación no conlleva necesariamente la obligación de restaurar o sanear el emplazamiento, pero sí la de llevar a cabo un estudio de evaluación de riesgos.
- *STSJ de 6 de septiembre de 2013 (campanas de Esles)*. Desestima un recurso contra la Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente contra Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Santa María de Cayón. El recurrente consideraba que los niveles de ruido tolerados por esta Ordenanza, particularmente en lo que respecta a los tañidos de las campanas de una iglesia del municipio, infringían los objetivos mínimos de calidad acústica previstos en la legislación estatal (Ley del Ruido y RD 1367/2007). La Sala no considera que sea así.
- *STSJ de 21 de octubre de 2013 (modificación autorización ambiental integrada SNIACE)*. Se impugna la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada para el conjunto de instalaciones que conforman una planta de cogeneración con capacidad de 136 Mw de potencia térmica y la declaración de impacto ambiental para una depuradora de aguas residuales con una capacidad de tratamiento de 34.000 m³/día. La Sala considera suficientemente motivada la resolución impugnada y aplicable la normativa regional (el Decreto 47/2009, de 4 de junio, sobre vertidos desde tierra al litoral cántabro, que establece los límites para vertidos, objetivos de calidad y métodos de análisis) en cuanto entró en vigor después de la concesión de la autorización ambiental integrada inicial y se traba de una modificación o revisión de la misma, desestimando el recurso contencioso-administrativo.
- *STSJ de 15 de noviembre de 2013 (balsa depuradora SNIACE)*. Se desestima el recurso interpuesto contra la resolución administrativa que autorizaba la construcción de una balsa en una estación depuradora únicamente para fines de emergencia, sin que pudiera tener también uso como medio de regulación de los vertidos. La mercantil reclamante cuestionaba, además, la técnica de impermeabilización que se le exigía, pues insistía en que la propuesta era la mejor disponible y que, de no autorizarse, se estaría infringiendo el principio comunitario que obliga a utilizar siempre dichas mejores técnicas.

- *STSJ de 18 de noviembre de 2013 (Centro de Arte Botín)*. La Sala resuelve el recurso planteado por varias asociaciones (Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), Asociación Ecologistas en Acción, Asociación para la Defensa y Conservación del Patrimonio de Cantabria, Asociación para la Conservación de la Arquitectura Tradicional en el Litoral de Cantabria) contra el Decreto del Gobierno de Cantabria de 17/2012, de 12 de abril, que aprobó la modificación puntual núm. 9 del Plan Especial del Sistema General Portuario del Puerto de Santander, reordenando éste con el fin de posibilitar la construcción de un centro de arte contemporáneo, promovido por la Fundación Marcelino Botín-Sanz de Sautuola y López, cuya ubicación, en un tradicional espacio de los muelles urbanos santanderinos, ha sido motivo de no poca polémica.

Los recurrentes solicitaban la nulidad de dicho decreto y de los actos derivados del mismo (la concesión administrativa para la ocupación del espacio portuario y la licencia de obras, otorgadas para la construcción del centro) por los siguientes motivos: (i) Ilegalidad del procedimiento seguido porque una modificación de tal entidad debería haberse efectuado mediante una revisión general del citado Plan Especial (no por una simple modificación puntual) y porque el establecimiento de usos urbanísticos no portuarios debe efectuarse por el Plan General de Ordenación Urbana (no por el citado Plan Especial); (ii) falta de motivación de la ubicación del uso cultural y de la edificación del citado centro; (iii) incompatibilidad del centro con las actividades, instalaciones y construcciones que legalmente pueden autorizarse en el dominio público portuario; (iv) insuficiencia del Informe de Sostenibilidad Ambiental; y (v) vulneración de los criterios legales de protección del entorno del conjunto histórico-artístico declarado del Paseo de Pereda.

Por lo que respecta a la legitimación de las recurrentes la Sala advierte, a la vista de sus objetos o fines sociales, que su actuación debe circunscribirse a la defensa y conservación de la naturaleza y del medio ambiente, el patrimonio cultural y la arquitectura tradicional del litoral y que «la actuación de una asociación ecologista frente a la Administración en su función planificadora es síntoma de un sistema saludable, en el que eventuales intereses generales más difusos o abstractos, como pueden ser los ecológicos y medioambientales, son defendidos frente a otros igualmente legítimos y generales como los económicos y urbanísticos». Esto dicho, aclara que la acción ejercitada sería, además de la defensa de los intereses específicos que les son propios, la acción pública urbanística y recuerda que ésta se limita a los extremos urbanísticos y al resultado del procedimiento de evaluación ambiental que ha servido de base a la modificación impugnada, pero que no existe acción pública en la defensa del dominio portuario en sentido estricto más allá de los aspectos urbanísticos y medioambientales interpretados en sentido amplio que son sobre los que debe circunscribirse el objeto del recurso.

Sobre la idoneidad del Plan Especial para regular un uso no portuario, la Sala recuerda que en el espacio portuario existen zonas de interacción puerto-ciudad donde pueden realizarse los usos propios de la misma (definidas mediante un instrumento específico –la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios [DEUP]–), sean portuarios

o no, y que en dicho espacio pueden confluír y han de articularse las competencias de distintas Administraciones públicas, cuestión sobre la que se pronunció la STC 40/1998, de 19 de febrero (y, siguiéndola, la jurisprudencia del TS –por todas, STS, de 14 de diciembre de 2011). Así, la DEUP es el «instrumento de delimitación del perímetro portuario, y tanto la ubicación del puerto como dicha delimitación deben ser decididas por el Estado en cuanto titular de la competencia sobre puertos de interés general y del dominio público que, como consecuencia del plan, quedara afecto al puerto», pero el plan especial es el «verdadero instrumento para la ordenación urbanística del puerto», siendo dicho instrumento –no el plan general de ordenación urbana– el que permite «articular la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario, los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales, así como el dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima, como sistema general portuario».

Partiendo de la idoneidad del Plan Especial para regular urbanísticamente ese espacio de interacción puerto-ciudad, el Tribunal se pregunta si la reordenación llevada a cabo tenía cabida como simple modificación singular del mismo o exigía su revisión general. La Sala recuerda que, pese a la vocación de duración indefinida de los planes, la legislación urbanística siempre prevé mecanismos para su adaptación, sea el de la revisión general, sea el de su modificación singular o puntual, para alteraciones menor entidad. Y examinando los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación urbanística autonómica y las determinaciones del propio Plan Especial, podía o debía procederse a la revisión general de ésta (afectación de carácter general, alteración de las magnitudes básicas del Plan, cambios sustanciales en los usos básicos, alteración del esquema director del Plan), el Tribunal descarta su existencia concluyendo, por ello mismo, que la alteración llevada a cabo (reordenación de dos muelles –Maura y Albareda– para facilitar el acceso ciudadano al borde marítimo y albergar un nuevo equipamiento cultural) podía tener lugar por el procedimiento de modificación singular.

El Tribunal considera que la ubicación del uso y edificación proyectados contaban con la motivación técnico-urbanística apropiada contenida en la Memoria del que trae causa la disposición impugnada y concluye, asimismo, que la ubicación de un equipamiento cultural no conculca el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Según este precepto «en el dominio público portuario sólo podrán llevarse a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios y de señalización marítima», siendo usos portuarios los comerciales, los pesqueros, los náutico-deportivos y los usos complementarios o auxiliares. Pero dicho precepto también advierte que en aquellos terrenos que no reúnan las características naturales propias del dominio público marítimo-terrestre y que, por la evolución de las necesidades operativas de los tráficós portuarios hayan quedado en desuso o hayan perdido su funcionalidad o idoneidad técnica para la actividad portuaria, «podrán admitirse también usos vinculados a la interacción puerto-ciudad, tales como equipamientos culturales, re-

creativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades comerciales no estrictamente portuarias, siempre que no se perjudique el desarrollo futuro del puerto y las operaciones de tráfico portuario y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico». Pues bien, la Sala considera que el espacio reordenado (por su pérdida de funcionalidad portuaria, por carecer de las características del dominio público marítimo-terrestre natural, por no comprometer las operaciones ni el desarrollo del puerto) encuentra encaje en el último supuesto indicado sin que, por tanto, pueda considerarse infringido el referido precepto.

También rechaza la Sala que el Informe de Sostenibilidad Ambiental contenga errores metodológicos, ignore el impacto visual o las normas de aplicación directa sobre protección entorno cultural y del paisaje contenidas en la LOTRUSCA o no tenga en cuenta la incidencia en el tráfico rodado.

Y en cuanto a la vulneración de la protección del entorno del conjunto histórico-artístico declarado del Paseo Pereda, por el impacto visual del nuevo equipamiento cultural cuya ubicación autoriza la modificación impugnada, la Sala no considera vulnerado ningún precepto de la legislación urbanística, ni de la legislación protectora del patrimonio cultural, concluyendo que dicho impacto se busca de forma deliberada y que el centro proyectado «estará en sintonía con otros grandes edificios del puerto (como el Club Marítimo, el edificio Siboney o la Escuela de Vela) sin llegar a trasgredir las prohibiciones legales impuestas por las normas de aplicación directa» de la LOTRUSCA y sin que se vulnere el entorno del conjunto histórico-artístico declarado del Paseo Pereda.

- *STSJ de 28 de noviembre de 2013 (minería en LIC Sierra del Escudo)*. Se estima el recurso interpuesto contra la autorización otorgada para ocupar temporalmente unos terrenos ubicados en un LIC, con el fin de explotar una cantera, porque en el concreto lugar de la ocupación no existía ningún “hábitat prioritario” a proteger. La Sala llega a la conclusión de que no es así y constata que no se ha hecho una evaluación ambiental adecuada, no se ha informado a la Comisión y se trata de un suelo rústico especialmente protegido, razones por las que anula la referida autorización sin considerar necesaria la presentación de la cuestión prejudicial propuesta por la empresa minera codemandada en los siguiente términos: «¿La presencia de un hábitat prioritario dentro de un lugar de interés comunitario determina que toda la superficie del LIC tenga la consideración de prioritario y, por tanto, en el mismo sólo puedan realizarse proyectos y actividades en atención a consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente o bien, previa consulta a la comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden? ¿Es incompatible la actividad minera con cualquier especie/hábitat prioritario en todo caso o, habrá de ponderarse la compatibilidad de la explotación con la especie/hábitat prioritario y sólo en el caso de que el proyecto le afecte significativamente cabrá el mecanismo excepcional del apartado 4 del art. 6 de la directiva?».

También parece oportuna la mención de las siguientes sentencias de la Audiencia Nacional:

- *SAN de 4 de febrero de 2013 (canon de vertidos)*. Estima parcialmente un recurso contra la liquidación del canon por control de vertidos no autorizados dirigida a la mercantil SNIACE. El motivo estimado es el referido a la ilegalidad del artículo 292.b del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (aprobado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, en cuanto establece que «En todo caso se aplicará el coeficiente 4 de mayoración», porque contradice lo dispuesto en el artículo 113.3 de la Ley de Aguas (aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), conforme al cual el importe del canon debe calcularse e calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico por un coeficiente de mayoración o minoración, que se establecerá reglamentariamente en función de la naturaleza, características y grado de contaminación del vertido, así como por la mayor calidad ambiental del medio físico en que se vierte. Así, mientras La Ley de Aguas prevé que el coeficiente de mayoración varíe en función de las circunstancias apuntadas, la disposición reglamentaria impone un mismo coeficiente en todo caso, incurriendo en un automatismo que vulnera el aludido precepto legal (puede verse, en el mismo sentido, STS de 7 de marzo de 2012).
- *SAN de 22 de mayo de 2013 (concesión marítimo-terrestre)*. La Sala reconoce la legitimación procesal de una asociación ecologista (ARCA) y estima parcialmente el recurso interpuesto contra el acto por el que se otorgó una concesión administrativa para la ocupación de dominio público marítimo-terrestre con cultivos marinos en la ría de Tina Menor, declarando nulo dicho acto porque (i) no se realizó la preceptiva evaluación de la repercusión del proyecto sobre el LIC de las Rías Occidentales y Duna de Oyambre infringiendo lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, en relación con el artículo 146.6 del Reglamento de Costas; (ii) no se incluyó en el proyecto el estudio básico de la dinámica del litoral exigido por el Reglamento de Costas; y (iii) no se incluyó el estudio económico-financiero exigido por los artículos 87 y 89 del Reglamento de Costas. Vicios formales, todos esenciales, por los que quedó viciado de nulidad al acto impugnado y se procede a su anulación sin estimar, sin embargo, la pretensión de la recurrente de que se repusieran los terrenos a su estado original, pues para determinar éste debería seguirse antes otro procedimiento.

5. CONFLICTOS Y ESTADO DE LOS RECURSOS NATURALES

- A) INDEMNIZACIONES POR DERRIBO. LA STC DE 22 DE ABRIL DE 2013: LA ANULACIÓN PARCIAL DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LEY 2/2001, DE 25 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y DEL RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO DE CANTABRIA

En 1998 la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA) interpuso recurso contencioso-administrativo contra la licencia otorgada

por el Ayuntamiento de Argoños para la construcción de cinco viviendas. El recurso fue estimado, se anuló la licencia por sentencia que devino firme en 2002 e instada la ejecución de la sentencia se ordenó el derribo de lo ilegalmente construido. Este no fue un caso aislado, pues, sólo en ese municipio, en razón de otros procedimientos judiciales, llegó a acordarse el derribo de un total de 151 viviendas. Y en otros municipios había igualmente otras sentencias de derribo pendientes de ejecución. Un escenario en el que la resistencia organizada de los propietarios, muchos de ellos víctimas de los desafueros urbanísticos municipales, y la renuencia al cumplimiento de los Ayuntamientos, fueron demorando la ejecución de los derribos al punto de intentar buscar soluciones políticas –léase, legislativas– para que dichos derribos no llegaran a producirse o para retrasarlos. Ya hemos dado cuenta de ello en crónicas anteriores.

Una de esas soluciones llegó por medio de la Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, que introdujo una Disposición Adicional Sexta en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional Sexta. Tramitación de los expedientes en materia responsabilidad patrimonial derivada de actuaciones en materia urbanística.»

1. En los términos de la legislación estatal, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria de toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en materia urbanística.

2. En el supuesto de concurrencia de varias Administraciones Públicas en la producción del daño, se articularán mecanismos de coordinación a fin de procurar que por acuerdo entre las mismas se fije la cuantía y modalidades de la indemnización, así como el porcentaje de responsabilidad de cada una atendiendo al grado de participación en la actuación de la que se derive el daño.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración que tramite un expediente de responsabilidad patrimonial, tan pronto advierta que en la producción del daño pudiera estar implicada otra Administración, deberá comunicárselo a ésta, poniéndole el expediente de manifiesto con exposición razonada de los motivos en que se pudiera amparar su eventual responsabilidad. Esta decisión se comunicará igualmente a los interesados y podrá determinar la suspensión del plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5.e de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Cuando la lesión se produzca como consecuencia de actuaciones administrativas declaradas ilegales que determinen el derribo de edificaciones, se deberá iniciar el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, desde el momento en que se tenga conocimiento fehaciente de la existencia de una resolución judicial o administrativa, firme y definitiva, que establezca la obligación de derribar.

Se podrá establecer la cuantía aun antes de la efectiva demolición de los inmuebles, aunque en este caso la efectividad de la indemnización quedará condicionada a la

puesta a disposición del inmueble a favor de la Administración obligada a materializar el derribo.

El procedimiento para determinar la responsabilidad y su cuantía deberá finalizar y, en su caso, establecer el importe a indemnizar en el plazo de seis meses desde su inicio, en la forma que determina la normativa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el plazo de tres meses desde la finalización del procedimiento de determinación de la responsabilidad y de su cuantía, la Administración deberá poner a disposición del perjudicado la cantidad establecida.

Sólo se podrá proceder a la demolición cuando haya finalizado el procedimiento de determinación de la responsabilidad patrimonial, se haya establecido en su caso el importe de indemnización y se haya puesto éste a disposición del perjudicado.

En todo caso, el Gobierno de Cantabria adoptará todas las medidas precisas para impedir que, como consecuencia de una sentencia que ordene la demolición de una vivienda que constituya el domicilio habitual de un propietario de buena fe, se produzcan situaciones de desamparo, procurando los medios materiales para su realojo provisional inmediato y su traslado.

5. La Administración que tramite un expediente de responsabilidad patrimonial que tenga por objeto una lesión producida como consecuencia de actuaciones administrativas declaradas ilegales que determinen el derribo de edificaciones, deberá comunicar el inicio de la sustanciación de dicho expediente al órgano judicial encargado de la ejecución de la sentencia».

Pues bien, invocando este precepto el Ayuntamiento de Argoños solicitó del Tribunal Superior de Justicia la paralización de los derribos de las viviendas hasta que se resolviese el expediente de responsabilidad patrimonial que había incoado de oficio y se pusiera a disposición de los propietarios de las viviendas el importe de la indemnización que pudiera corresponderles. Y es al resolver sobre tal solicitud cuando el Tribunal se pregunta por la constitucionalidad de la citada disposición: Primero, porque al introducir una causa de suspensión de la ejecución judicial de las sentencias que conllevan la demolición de obras ilegales, el legislador regional estaría invadiendo la competencia estatal exclusiva en materia de legislación procesal –art. 149.1.6 CE–. Segundo, porque al autorizar la reparación o indemnización de un daño no efectivo, sino eventual o futuro, regulando y modificando un elemento básico del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, el legislador regional estaría invadiendo otro espacio constitucionalmente reservado al Estado –art. 149.1.18 CE–. Tales fueron los motivos por los que el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria planteó ante el Tribunal Constitucional la cuestión de constitucionalidad (núm. 4596-2011) sobre la que recientemente ha recaído la Sentencia de 22 de abril de 2013.

El Tribunal Constitucional, sin embargo, no considera necesario pronunciarse sobre el segundo motivo de inconstitucionalidad mencionado, pues, para resolver el incidente de ejecución planteado, el órgano judicial no tenía necesidad de decidir

sobre la responsabilidad patrimonial, sino exclusivamente sobre la procedencia de la paralización o suspensión de la ejecución de la sentencia de derribo y para ello tan sólo resultaba relevante y determinante el párrafo 5º del apartado 4 de la citada disposición.

Delimitado así el objeto de la cuestión y circunscrito a la aparente invasión de la competencia estatal en materia de legislación procesal por la introducción autonómica de una nueva causa de suspensión de la ejecución de sentencias, el Tribunal se adentra en el análisis de aquélla recordando cuál su doctrina sobre el reparto competencial en dicha materia.

Advierte, así, sirviéndose de la STC 47/2004, de 25 de marzo, que

«la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre legislación procesal responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales [SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2; 173/1998, de 23 de julio, FJ 16 c)]; en segundo lugar, que la competencia asumida por las Comunidades Autónomas al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6 CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6 CE, sino que, como indica la expresión ‘necesarias especialidades’ del citado precepto constitucional, tan sólo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Comunidad Autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengán requeridas por éstas (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2; 121/1992, de 28 de septiembre, FJ 4; 127/1999, de 1 de julio, FJ 5), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la Ley se puedan desprender o inferir esas ‘necesarias especialidades’ (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5)” [STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 4; doctrina reiterada en las SSTC 243/2004, de 16 de diciembre, FJ 6, y 135/2006, de 27 de abril, FJ 2 e)].»

Así sintetizada la doctrina constitucional, la Comunidad Cántabra sostenía que la norma cuestionada no introducía ni obedecía a ninguna especialidad material que justificara un régimen procesal singular, sino que se limitaba a ordenar el procedimiento a seguir cuando en ejecución de sentencias firmes o actos administrativos debía demolerse una edificación, insertando en dicho procedimiento los trámites para la determinación de la responsabilidad patrimonial en que pudiera haber incurrido la Administración urbanística y su satisfacción. Esto es, que la norma cuestionada ten-

dría un alcance puramente organizativo y ceñido al ámbito de las competencias autonómicas en materia de urbanismo, vivienda y asistencia y bienestar social, de modo que no introduciría especialidad procesal alguna y dejaría intactas las potestades de ejecución del órgano judicial.

El Tribunal, sin embargo, no comparte este argumento, porque la tesis sostenida por la Comunidad Autónoma

«parte de una concepción de las potestades que se encuentran en juego en la ejecución de las sentencias judiciales que no se ajusta al modelo constitucional tal como ha sido interpretado por nuestra doctrina, pues viene a identificar la ejecución de las sentencias como una función o potestad exclusivamente administrativa, desconociendo el sistema que se deriva de los arts. 117.3 y 118 CE, cuyo desarrollo normativo se encuentra, en lo que al orden contencioso-administrativo de la jurisdicción que ahora interesa, en los arts. 103 y ss. de la Ley 28/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y sobre el que este Tribunal ya se ha pronunciado en alguna ocasión por referencia al enfoque constitucional con el que había de ser interpretada la precedente Ley reguladora de esa jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956.

Así, en la temprana STC 67/1984, de 7 de junio, con ocasión de enjuiciar una denuncia de vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes en el seno de una ejecución de Sentencia dictada en materia urbanística, tuvimos ocasión de pronunciarnos sobre la naturaleza de la actividad desenvuelta por la Administración al ejecutar una Sentencia del orden contencioso-administrativo. Afirmamos entonces en el FJ 3 que una interpretación constitucionalmente conforme de la legalidad preconstitucional entonces vigente (LJCA de 1956) permite afirmar que “A) [E]s obligado para la Administración que hubiera dictado el acto o disposición objeto del recurso, la ejecución de la Sentencia recaída (art. 118 de la Constitución). B) [l]a ejecución de la Sentencia corresponde, en principio, al órgano que hubiere dictado el acto o disposición objeto del recurso (art. 103 de la L.J.C.A.), debiendo interpretarse esta competencia no como la atribución de una potestad, sino como la concreción del deber de cumplir lo decidido por las Sentencias y resoluciones firmes –que constituye en cada caso una obligación para la Administración–, y de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en sus resoluciones firmes dictadas en ejecución de Sentencias (art. 118 de la Constitución)”. Señalando más adelante en esta resolución que, cuando la Sentencia se incumpla por la Administración, el órgano judicial deberá adoptar las medidas que considere procedentes para el cumplimiento de lo mandado, precisamente porque “desde la perspectiva constitucional que ahora interesa debe señalarse que corresponde exclusivamente al mismo [al órgano judicial] hacer «ejecutar lo juzgado» de acuerdo con las Leyes (art. 117.3 de la Constitución) y requerir las colaboraciones que estime precisas (art. 118 de la misma)”».

El Tribunal llega así a la conclusión de que la norma cuestionada incide en la regulación de la ejecución de sentencias mediante la introducción de un trámite (de determinación de la eventual responsabilidad patrimonial en que pudiera haber incurrido la Administración urbanística) ajeno a la propia ejecución de la sentencia y que tiene el efecto de paralizar la misma mientras sustancia, decide y, en su caso, ejecuta mediante el pago. Y que, por ello mismo, la Comunidad carecía de cober-

tura competencial para introducir tal trámite, invadiendo la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal prevista en el art. 149.1 6 CE, sin que concurra especialidad alguna en el derecho sustantivo autonómico que lo justifique en términos constitucionalmente admisibles conforme al indicado precepto constitucional. En efecto, explica el Tribunal, no resulta compatible con dicha atribución de competencia estatal

«que el legislador autonómico establezca una causa de suspensión o aplazamiento de la ejecución de las sentencias que han de ejecutarse mediante el derribo de edificaciones, máxime cuando el precepto legal no condiciona la efectividad de la demolición judicialmente acordada al transcurso de los plazos para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial, sino a su efectiva resolución y al pago de la indemnización acordada, de suerte que la ejecución de la sentencia termina por escapar del control judicial, único competente para hacer ejecutar lo juzgado a tenor de lo dispuesto en el art. 117.3 CE que resulta igualmente vulnerado».

Y, por ello, concluye el Tribunal, deben considerarse inconstitucionales el párrafo 5º del apartado 4º de la Disposición Adicional Sexta (en cuanto se refiere a los procesos de ejecución de resoluciones judiciales, no así de ejecución de actos administrativos) y el apartado 5º en su totalidad.

B) OTROS CONFLICTOS Y ASUNTOS DE INTERÉS AMBIENTAL

En 2013 los medios se hicieron eco del denominado «caso Vestas», que trae causa de una denuncia de las entidades ARCA, Acanto y Plataforma para la Defensa del Sur de Cantabria por indicios de prevaricación o de delitos contra el patrimonio histórico y el medio ambiente de un ex Consejero regional que autorizó a la multinacional danesa Vestas para la instalación de un molino eólico de carácter experimental en el monte Cotío, al sur de Cantabria, espacio protegido por su patrimonio arqueológico. Los tribunales, sin embargo, han archivado la causa.

También ha sido litigiosa la construcción del Centro Botín, una construcción cultural o museística ubicada en un tradicional lugar del muelle urbano de Santander, cuya licencia fue impugnada por ARCA, Ecologistas en Acción y la Plataforma en Defensa de la Bahía. Las dos primeras entidades citadas, junto con Cantabria Nuestra y la Asociación para la Conservación de la Arquitectura Tradicional en el Litoral de Cantabria, habían interpuesto también recurso contencioso-administrativo contra la modificación núm. 9 del Plan Especial del Puerto aprobada por el Gobierno de Cantabria en abril de 2012. Los órganos judiciales rechazaron las medidas cautelares solicitadas para la suspensión de las obras de construcción de este centro, que lleva también asociada la reordenación de viales y espacios verdes de una tradicional zona santanderina de esparcimiento (los Jardines de Pereda y los muelles de la Grúa de Piedra). Y el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha desestimado el citado recurso contencioso-administrativo en una reciente y larga sentencia que hemos comentado ya.

Inmersa en la polémica sigue también la ejecución del derribo de la Estación de Aguas Depuradoras de Vuelta Ostrera (Suances). Construida para mejorar el saneamiento de la comarca de Torrelavega, de cuya actividad industrial y contaminante se resentía el río Besaya y las playas de su desembocadura, se diseñó, construyó y puso en funcionamiento esta instalación cuyo proyecto fue impugnado por ARCA, al entender ésta que su ubicación era ilegal por haberse construido sobre terrenos del dominio público-marítimo terrestre en virtud de una reserva demanial insuficientemente justificada. La impugnación prosperó y el proyecto fue anulado por STS de 26 de octubre de 2005, que ordenó el derribo de la depuradora.

La ejecución de este fallo judicial puso inmediatamente de relieve un conflicto de intereses ambientales subyacente: Siendo cierto que la restauración del dominio público marítimo-terrestre a su estado natural original era legalmente necesaria y deseable, no lo era menos que la demolición de la planta, con la consecuente interrupción de los servicios de saneamiento y depuración que presta, resultando imposible improvisar una solución alternativa, iba a tener un negativo impacto sobre el dominio hídrico y, en la desembocadura del río Besaya, sobre el propio dominio público-marítimo terrestre (sin contar el menoscabo económico colectivo que entraña la demolición de una instalación de 25 M€ antes de su amortización).

La asociación recurrente asumió las dificultades inherentes a la misma y no promovió una demolición inmediata en el bien entendido de que se pondrían en marcha las actuaciones oportunas para construir una nueva planta con la que sustituir la que tenía que ser derribada. El problema es que, transcurridos siete años, de tales actuaciones poco o nada se sabía y por ello la asociación recurrente hizo pública su intención de solicitar la inmediata ejecución de la sentencia de derribo y la identificación de la autoridad, funcionario o agente encargado de darle cumplimiento a la sentencia, a efectos de poder exigir, en su caso, su responsabilidad administrativa o penal. La solicitud ha sido acogida por el Tribunal Supremo que, mediante Auto de 30 de septiembre de 2013, ha ordenado la ejecución forzosa de dicha sentencia de derribo, de acuerdo al cronograma de actuaciones que pactaron en su día el Ministerio de Medio Ambiente, el Gobierno de Cantabria y ARCA, rechazando la alegación realizada por el Gobierno de Cantabria en el sentido de que, tras la reciente modificación de la Ley de Costas (efectuada por Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas), era posible mantener la depuradora en su lugar hasta que las circunstancias económicas permitan su derribo.

Otro motivo de polémica lo ha suscitado la iniciativa de modificar el Plan de Ordenación del Litoral (POL). Este instrumento legal realizó una “zonificación” de los municipios litorales distinguiendo las Áreas de Protección (las de mayor valor natural o ambiental) de las Áreas de Ordenación (que presentan mayor presencia y transformación antrópica, con variada influencia de la actividad agraria, industrial o urbana). Era en estas últimas áreas en las que el POL admitía los crecimientos urbanos, mediante desarrollos residenciales en torno a los núcleos preexistentes, en

intensidad variable según las circunstancias de éstos. Así, el POL vino a posibilitar que en determinados municipios litorales se llevaran a cabo algunas actuaciones en suelo rústico (crecimientos no planificados basados en vivienda unifamiliar aislada y cambios de uso y ampliaciones en edificaciones tradicionales catalogadas, para unos fines concretos relacionados con la cultura, la artesanía, el ocio y el turismo rural) que, paradójicamente, no podían autorizarse en otros municipios del interior sometidos únicamente al régimen general de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (LOTRUSCA). Una diferencia que fue posteriormente salvada, con la modificación de esta última ley, al generalizarse, primero, el régimen de catalogación de edificaciones en suelo rústico y al diversificarse, más tarde, los usos del suelo rústico ordinario para ampliar las posibilidades de construcción en él. Ya dimos cuenta de este proceso en otra crónica anterior.

Pues bien, lo que pretende la reforma ahora proyectada es que este más relajado régimen de uso y construcción en el suelo rústico se generalice también en los municipios del POL. Así, los usos autorizables en toda el Área de Ordenación se hacen corresponder directamente con los previstos en la LOTRUSCA y se prevé la posibilidad aprobar Planes Especiales de Suelo Rústico para dirigir el crecimiento en este suelo.

El proyecto ha sido mal acogido por la principal asociación ecologista de la región (ARCA) tanto por su forma de tramitación (pues considera que, teniendo la finalidad propia de un plan, debería haberse hecho una evaluación ambiental del mismo) como por su fondo (pues considera que constituye una relajación del nivel de protección resultan del POL y propicia un modelo de desarrollo económico equivocado, basado en la construcción).

En fin, ambientalmente resulta más jubilosa la noticia de la declaración de nuevos espacios naturales protegidos. Tras algún tiempo de paralización se anuncia ahora el impulso de la tramitación de la declaración de Área Natural de Especial Interés (ANEI) para los lugares de La Viesca (en los términos municipales de Torrelavega y Cartes), Cuevas de El Pendo-Peñajorao (en Camargo) y Pozo Tremeo (en Polanco). Y también ha sido bien recibida la información pública de un proyecto de decreto por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico, una especie en peligro de extinción cuya población se ha recuperado ligeramente en la región pero es aún reducidísima.

6. APÉNDICE INFORMATIVO

A) ORGANIZACIÓN

- *Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo* (estructura orgánica establecida por Decreto 87/2011, de 7 de julio).

Consejero:

D. Francisco Javier Fernández González.

Secretaría General:

Dña. Ana María García-Barredo Pérez.

D.G. de Medio Ambiente:

D. David Redondo Redondo.

Sub. G. de Aguas:

D. Kalín Nikolov Koev.

D.G. General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística:

D. Fernando Silió Cervera.

D.G. Urbanismo:

D. Fernando José de la Fuente Ruiz.

- *Centro de Investigación del Medio Ambiente, CIMA* (organismo autónomo creado por Ley de Cantabria 6/1991, de 26 de abril, y regulado por Decreto 46/1996, de 30 de mayo; el Decreto 66/2006, de 8 de junio, determina su estructura orgánica actual).

Director:

D. José Leandro Morante Respuela.

- *Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria S.A., MARE* (empresa pública regional surgida de la transformación de la empresa «Residuos de Cantabria, S.A.» [autorizada por Decreto 31/1991, de 21 de marzo], mediante Decreto 81/2005, de 7 de julio, que vino a ampliar su objeto social y modificar su denominación tras la extinción del Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria [creado por Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril]).

Director General:

D. Antonino Zabala Ingelmo.

- *Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, CAMAC* (en su configuración actual, creado y regulado por Decreto 129/2006, de 14 de diciembre, modificado por Decreto 159/2011, de 6 de octubre).
- *Comisión para la Comprobación Ambiental* (su composición regulada por Decreto 19/2010, de 18 de marzo, modificado por Decreto 71/2010, de 14 de octubre; por Orden de 1 de septiembre de 2011 se ha delegado la presidencia de este órgano en la Dirección general de Medio Ambiente).
- *Consejo Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo* (órgano consultivo y de participación creado por la DA 1ª de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y regulado por Decreto 164/2003, de 28 de septiembre, modificado por Decretos 76/2009, de 8 de octubre, y Decreto 16/2013, de 18 de abril).

- *Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo* (regulada por Decreto 163/2003, de 18 de septiembre, su actual adscripción y composición ha sido modificada por Decreto 145/2011, de 11 de agosto).
- *Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural* (estructura orgánica básica establecida por Decreto 87/2011, de 11 de julio). Los órganos con más significativa competencia ambiental (protección de espacios y recursos naturales) son:
 - Consejero:
 - D^a. Blanca Azucena Martínez Gómez.
 - D.G. de Montes y Conservación de la Naturaleza:
 - D. Francisco Javier Manrique Martínez.
- *Órganos de gestión, Patronato y Consorcio del Parque Nacional de los Picos de Europa* (consorcio interautonómico cuyos estatutos han sido aprobados, en Cantabria, por Decreto 89/2010, de 16 de diciembre).

B) NORMATIVA DE CONTENIDO O INTERÉS AMBIENTAL

– Leyes:

Ley 1/2013, de 15 de abril, de prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

Ley 2/2013, de 17 de mayo, por la que se sustituyen los anexos a la Ley de Cantabria 10/2012, de 26-12-2012.

Ley 3/2013, de 13 de junio, aprobando el Plan Estadístico 2013-2016.

Ley 4/2013, de 20 de junio, de régimen jurídico de las autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes, así como de adopción de distintas medidas para la agilización de los instrumentos de planeamiento.

Ley 7/2013, de 25 de noviembre, que regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ley 9/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2014.

Ley 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

– Reglamentos:

Decreto 16/2013, de 18 de abril, que modifica el Decreto 164/2003, de 18-9-2003, por el que se regula la composición del Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

- Decreto 23/2013, de 2 de mayo, que designa los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria y desarrolla el Real Decreto 1254/1999, de 16-7-1999, que aprueba las medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- Decreto 25/2013, de 9 de mayo, por el que se modifican parcialmente las estructuras básicas de la Consejería de Presidencia y Justicia y de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo
- Decreto 58/2013, de 10 de octubre, por el que se establece la composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Decreto 60/2013, de 17 de octubre, por el que se regula el suministro de combustible mediante camiones cisterna en los recintos portuarios de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Decreto 86/2013, de 26 de diciembre. Fija los Precios Públicos del Gobierno de Cantabria para el Servicio de Recogida y Transporte de Residuos Domésticos.
- Orden MED 2/2013, de 25 de enero, por la que se aprueban las instrucciones técnicas en materia de control de las emisiones a la atmósfera.
- Orden MED/03/2013, de 23 de enero, por la que se aprueba el Plan de Movilidad Ciclista de Cantabria.
- Orden MED/4/2013, de 26 de febrero, por la que se crean los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Centro de Investigación del Medio Ambiente.
- Orden MED/5/2013, de 4 de abril, por la que se establecen las bases y se convoca el I Concurso Escolar de Dibujo para la selección del cartel del Día Mundial del Medio Ambiente (5 de junio de 2013)
- Orden MED/6/2013, de 4 de abril, por la que se establecen las bases y se convoca el Concurso de elaboración de Carteles en el marco del proyecto e-Aire Iniciativas para contribuir a la reducción de emisiones y la lucha contra el cambio climático en el ámbito urbano.
- Orden MED/7/2013, de 4 de abril, por la que se establecen las bases y se convoca el I Concurso de Disertación sobre problemas ambientales y voluntariado ambiental, dirigido al alumnado de Bachillerato y Universitario.
- Orden MED/8/2013, de 4 de abril, por la que se establecen las bases y se convoca el Concurso de diseño de la Mascota del Programa de Educación Ambiental y Voluntariado de Cantabria (PROVOCA).
- Orden MED/9/2013, de 19 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2013 subvenciones para financiar las actuaciones de los Ayuntamientos en el procedimiento de evaluación ambiental de los Planes Generales de Ordenación Urbana.

Orden MED/10/2013, de 6 de septiembre, por la que se crea el fichero automatizado con datos de carácter personal de titularidad pública gestionado por el Centro de Investigación del Medio Ambiente.

Orden GAN/35/2013, de 24 de mayo, que regula las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2013 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Orden INN/16/2013, de 27 de mayo, que regula el registro de certificaciones de eficiencia energética de los edificios de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Orden GAN/51/2013, de 12 de agosto, que establece las zonas delimitadas por la plaga *Dryocosmus kuriphilus*.

Orden MED/10/2013, de 6 de septiembre, por la que se crea el fichero automatizado con datos de carácter personal de titularidad pública gestionado por el Centro de Investigación del Medio Ambiente.

Orden GAN/55/2013, de 11 de septiembre, por la que se establecen los procedimientos para la comunicación y autorización de proyectos y para la habilitación de los órganos encargados de su evolución, en el marco del Real Decreto 53/2013, de 1-2-2013, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, en el ámbito territorial de Cantabria.

Orden GAN/61/2013, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento para la rectificación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Cantabria.

Orden GAN/64/2013, de 18 de noviembre. Dicta las normas para el ejercicio de la pesca en aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante el año 2014.

Hay otras órdenes que convocan y regulan el otorgamiento de ayudas en distintos ámbitos sectoriales de fomento (ganadería, transportes, industria...) cuyas convocatorias incorporan requisitos o condiciones de finalidad o propósito ambiental para el otorgamiento o prelación de las ayudas.

C) INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

En la actualidad la Comunidad tiene en desarrollo los siguientes instrumentos:

Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010 (Planes Sectoriales de Residuos 2010-2014)

Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral

Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2011-2020

Plan de Movilidad Ciclista de Cantabria

D) SENTENCIAS DE INTERÉS AUTONÓMICO

Tribunal Supremo

- STS de 17 de enero de 2013 (canon de vertidos, SNIACE)
- STS de 25 de abril de 2013 (evaluación ambiental estratégica)
- STS de 30 de abril de 2013 (deslinde de costas, Ampuero)
- STS de 15 de mayo de 2013 (canon de saneamiento)
- STS de 3 de junio de 2013 (evaluación ambiental, línea eléctrica)
- STS de 7 de octubre de 2013 (variante Comillas, evaluación de impacto ambiental)
- STS de 10 de octubre de 2013 (deslinde de costas, Ribamontán al Mar)
- STS de 18 de diciembre de 2013 (evaluación ambiental de proyecto estatal)

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

- STSJ de 14 de marzo de 2013 (PORN Parque Natural de Oyambre).
- STSJ de 31 de mayo de 2013 (autorización ambiental integrada).
- STSJ de 18 de julio de 2013 (evaluación ambiental de plan parcial).
- STSJ de 22 de julio de 2013 (acería Global Steel Wire SA).
- STSJ de 6 de septiembre de 2013 (campanas de Esles).
- STSJ de 21 de octubre de 2013 (modificación autorización ambiental integrada SNIACE).
- STSJ de 15 de noviembre de 2013 (balsa depuradora SNIACE).
- STSJ de 18 de noviembre de 2013 (Centro de Arte Botín).
- STSJ de 28 de noviembre de 2013 (minería en LIC Sierra del Escudo).

E) PUBLICACIONES DE INTERÉS JURÍDICO

Sobre la legislación o la política ambiental autonómica en 2013 se han publicado los siguientes estudios, monografías o guías:

Madariaga Domínguez, E., *Modelo de gestión de los residuos procedentes de embarcaciones en los puertos pesqueros y deportivos de Cantabria*, Universidad de Cantabria, Santander, 2012.

AA.VV., *Valoración del patrimonio territorial y paisajístico: valle del Nansa y Peñarrubia (Cantabria)*, Fundación Botín, Santander, 2013.

Aun careciendo de carácter jurídico puede tener interés la consulta, para conocer la realidad a que se refieren las normas, de la información estadística diversa sobre el estado de los recursos naturales y el ambiente de Cantabria que contiene el Anuario Cantabria 2012 del Instituto Cántabro de Estadística (www.icane.es), aunque las series de datos ambientales no están muy actualizadas (normalmente terminan en 2010). Pueden obtenerse datos más recientes, no obstante, a través del sitio electrónico del Instituto.

La versión electrónica de algunas publicaciones y de otros documentos relevantes puede obtenerse por Internet en la dirección www.medioambientecantabria.com (aunque la desactualización de parte de la información contenida en este sitio electrónico es cada vez más acusada). También puede ser útil la consulta de los fondos de la Biblioteca Central de Cantabria (bcc.cantabria.es).

